



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Castaño Franco
Demandado: Inversora Palacios S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00119-00

AUTO INT No. 842

Tuluá, 14 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 273 del 05 de mayo de 2023, se decidió: **“PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora ISABEL CRISTINA CASTAÑO FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra del CENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN LABORAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.”**

Así las cosas, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, observa el Despacho que dentro del presente asunto se ha configurado una irregularidad procesal, toda vez que, el auto mencionado en líneas precedentes, fue notificado el pasado 09 de mayo del año que transcurre, según puede observarse en el Estado No.039 alojado en el archivo No. 06 del expediente digital, contando la parte demandante con cinco (5) días hábiles para presentar escrito de subsanación, es decir, hasta el día 16 de mayo; Seguidamente, se tiene que la parte actora a través de su apoderada judicial presenta subsanación el día 16 de mayo; Posteriormente, esto es, el 02 de octubre de los corrientes, esta Instancia Judicial emite el Auto Interlocutorio Fin Proceso No. 080 rechazando la demanda; Así las cosas, se infiere que el Juzgado incurrió en error involuntario al momento de contabilizar los términos, y que en efecto no debió rechazarse la demanda, sino proseguir con el trámite que en derecho correspondía.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Fin Proceso No.080 del pasado 02 de octubre de 2023, que rechazó la demanda y teniendo en cuenta que la misma, fue subsanada en debida forma y dentro del término para ello señalado, se admitirá y se le dará el trámite que en derecho corresponda, además, porque se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS. Aunado a lo antes expuesto, se tiene que la parte demandante, demanda al **CENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN LABORAL**, siendo este un Establecimiento de Comercio, así las cosas, se pasa a explicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual define el concepto de establecimiento de comercio como: “...un conjunto de bienes organizados por empresario para realizar los fines de la empresa...”, de lo que se concluye entonces, que el establecimiento de comercio no goza de capacidad para ser parte en un proceso; ahora bien, explicado lo anterior, se infiere que la parte actora lo que pretende es demandar al propietario del **CENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN LABORAL**, esto es, **INVERSORA PALACIOS S.A.S.**, que en efecto es a quien pertenece según lo enseña el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito de subsanación de la demanda.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **INVERSORA PALACIOS S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Isabel Cristina Castaño Franco
Demandado: Inversora Palacios S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00119-00

artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico asesorjuridico@cenal.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal mencionado en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio Fin Proceso No. 080 del 02 de octubre de 2023, por las razones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ISABEL CRISTINA CASTAÑO FRANCO** a través de apoderada judicial, en contra de **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico asesorjuridico@cenal.com.co.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Ver link de expediente [76834310500220230011900](https://expediente.cenal.com.co/76834310500220230011900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a553f3d007ff8801284e0db5c299a3dbaa626cfeab622b0460149f9c313fe1**

Documento generado en 14/11/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

SECRETARÍA.

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Jesús Heimar García Álvarez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00104-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), a través de Sentencia No. 101 del 27 de junio de 2023, revocó la Sentencia No. 041 del 09 de agosto de 2022, proferida por esta célula judicial, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

“(…) SENTENCIA No. 101

Discutida y aprobada en Sala Virtual.

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 041 del 09 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá – Valle. En su lugar.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez reconocida a JESUS HEIMAR GARCÍA ÁLVAREZ, mediante la Resolución SUB130061 del 25 de mayo de 2019, elevando la cuantía de la misma a \$2.981.641 pesos, a partir del 1 de marzo de 2019, con los incrementos anuales siguientes de que trata el art. 14 de la Ley 100 de 1993, siendo la mesada pensional para el año 2020 \$3.094.493, 2021 \$3.144.772; 2022 \$3.321.508 y para 2023 3.757.290 conforme a lo expuesto en la motivación que antecede.

TERCERO: COSTAS de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. Se señalan las agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$300.000.

En ese sentido, se fija como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2023, es decir, **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE**

(\$580.000,00).

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 130 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se revocó totalmente la Sentencia No. 004 del 27 de enero de 2022, dictada por este Despacho, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000,00)**, a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, y en favor del demandante **Sr. JESÚS HEIMAR GARCÍA ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd0f6b3c166652c7347e4280829fb9dbd9e042c7ecb8416b2e1205d1f6ae2f**

Documento generado en 14/11/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Mario García Cruz
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00106-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **Sr. MARIO GARCÍA CRUZ**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$50.000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No se causaron costas procesales.

VALOR TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Mario García Cruz
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00106-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 044 del 23 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 042 del 11 de agosto de 2022, proferida en primera instancia por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe96e710819c461e6509d6acadae8f7097bdc4826c38efa14e4bc543b724b97**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cornelia Valencia Espinosa
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00126-00

AUTO SUS No. 851

Tuluá, 14 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de la contestación a la demanda (archivo No. 11 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Seguidamente, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; quien actúa a través de la profesional del derecho **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con la C.C. No.1.107.080.046 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No.361.681 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 1281 de fecha 02 de junio del año 2023, protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 275 a 308 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 309 a 326 del archivo No. 11 del expediente digital.

De otra parte, se advierte que, la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha cumplido con la carga procesal impuesta por esta Instancia Judicial en el numeral quinto de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 493 de fecha 18 de julio de los corrientes, razón por la que se le **REQUIERE** por última vez **so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales, según artículo 145 del CPTSS.**

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; quien actúa a través de la profesional del derecho **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con la C.C. No.1.107.080.046 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No.361.681 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 1281 de fecha 02 de junio del año 2023,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cornelia Valencia Espinosa
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00126-00

protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 275 a 308 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 309 a 326 del archivo No. 11 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que cumpla con la carga procesal impuesta por esta Instancia Judicial en el numeral quinto de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 493 de fecha 18 de julio de los corrientes, razón por la que se le **REQUIERE** por última vez **so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales, según artículo 145 del CPTSS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd11140b4ae4ec7f6c36d5ca58646b605fee28e84d6b167cf6045d020b97940**

Documento generado en 14/11/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>